REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2022**-**00024**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante	**CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ VALDÉS**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

Asunto: Admite demanda.

La señora **CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ VALDÉS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA -SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto presunto negativo configurado el 19 de octubre de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la ley 1071 de 2006 y 1955 de 2019. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A, modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021[1], los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías.

La relación laboral de la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquella se desempeña como docente de carácter público[2].

b) El acto administrativo acusado fue expedido por una autoridad departamental y la cuantía es irrelevante para fijar la competencia.

c) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento

[1]Vigente a la fecha de presentación de la demanda -7 de febrero de 2022 – según acta de reparto.
[2] Fl. 20 "001Demanda.pdf" expediente electrónico.

del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el último lugar de prestación de servicios de la demandante fue como Docente con vinculación DEPARTAMENTAL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES en el Municipio de Candelaria[3].

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo ficto que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. Igualmente se advierte que la demandante agotó el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible en las páginas 33 y 34 del archivo "001Demanda.pdf" en el expediente electrónico.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[4], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **CLAUDIA LORENA RODRÍGUEZ VALDÉS**, a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**- **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a las entidades demandadas y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO,** a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[3] Fl. 20 "001Demanda.pdf" expediente electrónico.
[4] Fl. 2 "002CorreoActaReparto.pdf" expediente electrónico.

njudiciales@valledelcauca.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER a la abogada ANGELICA MARIA GONZÁLEZ, con C.C. No. 41.952.397 y Tarjeta Profesional No.275.998 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en las pág. 16 Y 17 del archivo 001 en el expediente electrónico.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361c436f9c6181d110061f31c77fac5aadb5c1508fb2e8810280e821dabfd8f9**
Documento generado en 23/03/2022 01:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio

Radicación No. 76001 33 33 007 **2022 00049** 00
Medio De Control: **REPARACIÒN DIRECTA**
Demandante: **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA**
Demandado: **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"**

Asunto: Admite demanda

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La sociedad **FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE LA PAZ LTDA** a través de apoderada judicial, presentan demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA"** para que se le declare administrativamente responsable por los perjuicios ocasionados a la demandante con ocasión de los daños estructurales ocasionados en las instalaciones de un inmueble de su propiedad ubicado en la Calle 5 No 36-05 de la ciudad de Cali, como consecuencia de filtraciones de agua.

Inicialmente la demanda fue asignada por reparto al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, tal como obra en acta de reparto del 13 de diciembre de 2021[1], quien mediante providencia del 2 de marzo de 2022[2], notificada por estado el 3 de marzo de 2022, ordenó remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali por se competentes en razón de la cuantía del asunto y conforme con acta de reparto del 10 de marzo de 2022[3], le fue asignado a este Despacho para su conocimiento.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, así:

a). Conforme el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de las Reparaciones Directas cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

---

[1] Fl. 1 "003ActaDeReparto.pdf" Carpeta "76001233300020210117400" Expediente Electrónico.
[2] "004 2021-01174-00.REMITE POR COMPETENCIA.pdf" Expediente Electrónico.
[3] "002CorreoActaReparto.pdf" Expediente Electrónico

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 C.P.A.C.A. [4].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de donde se produjeron los hechos es el Municipio de Santiago de Cali[5].

Además no ha operado el fenómeno de la caducidad previsto para este medio de control conforme lo establecido en el artículo 164, numeral 2º, literal i) del C.P.A.C.A. y la suspensión de términos dispuesta por el Decreto 564 de 2020, e igualmente, se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción[6], en atención a lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[7], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A. adicionado por el Art. 35 de la Ley 2080 de 2021, tal como se señaló en líneas anteriores.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la anterior demanda.

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a las direcciones de correo electrónico juridico2@centrojuridicointernacional.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado y a la entidad demandada a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
notificacionesjudiciales@huv.gov.co

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

---

[4] Fl. 17 “001DemandayAnexos.pdf” Expediente Electrónico.
[5] Fls. 31-34 “001DemandayAnexos.pdf” Expediente Electrónico.
[6] Fls. 74-77 “001DemandayAnexos.pdf” Expediente Electrónico.
[7] “003ActaReparto.pdf” Expediente Electrónico.

5. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

7. TENER al abogado **STEPHANY ALEJANDRA RODRIGUEZ ESPINOSA**, quien porta la tarjeta profesional No.362.298 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos de los memoriales poder visibles en las páginas 23 y 24 del archivo “001DemandaYAnexos.Pdf” del expediente electrónico

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aab7df0f31e15028f5276827665616f85bc10c983eb8fbdeeb1993a5b7872d6**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN :	**76001-33-33-007-2022-00041-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**PATRICIA MUÑOZ CABRERA**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Asunto. Declara impedimento.

PATRICIA MUÑOZ CABRERA, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,** a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 4143.020.13.1.028191 del 31 de agosto de 2021, por medio del cual se negó el reconocimiento, liquidación y pago a la demandante de los dineros adeudados en razón a la homologación y/o nivelación salarial a la que hace referencia el Acuerdo 200 de 2006.

Como restablecimiento del derecho solicita que el reconocimiento, liquidación y pago el retroactivo a que hubiere lugar por las diferencias salariales, prestacionales y demás emolumentos en ocasión a la HOMOLOGACIÓN DE CARGO y NIVELACIÓN SALARIAL debidamente indexado y que se condene en costas y agencias en derecho.

Encontrándose el presente proceso pendiente de admisión[1], procede el titular del Despacho a declarar el impedimento que le asiste para conocer y decidir el objeto del mismo, toda vez que este Juzgador se encuentra incurso en la causal contemplada en el artículo 141 numeral 5º del C.G.P., que en su tenor literal preceptúa:

> ***"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN.*** *Son causales de recusación las siguientes:*
> *(…)*
> *5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios."*

Por su parte el artículo 130 del C.P.A.C.A., frente a los impedimentos y recusaciones dispone:

> *"**ARTÍCULO 130. CAUSALES**. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (…)"*

---

[1] Código General del Proceso **ARTÍCULO 140. DECLARACIÓN DE IMPEDIMENTOS.** Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación **deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella**, expresando los hechos en que se fundamenta.

A su turno, el artículo 131 del mismo cuerpo normativo, enuncia:

> *"**ARTÍCULO 131. TRÁMITE DE LOS IMPEDIMENTOS.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. (…)"*

Así las cosas, estima el suscrito que debe declararse impedido para conocer del presente asunto, toda vez que examinada la demanda se observa que quien funge como apoderada judicial de la parte demandante pertenece a la sociedad Lexius Consultores de Colombia S.A.S., con la cual este servidor celebró contrato de prestación de servicios en virtud del cual aquella actúa como su mandataria, configurándose la causal 5 del artículo 141 transcrito[2].

En esas condiciones, y atendiendo a lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente al juzgado que sigue en turno, que para el caso es el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

Por las razones expuestas, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el impedimento que me asiste para conocer del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cali, de conformidad con lo señalado en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 adm08cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR por estados electrónicos (Art. 201 CPACA) enviando mensaje de datos al correo electrónico: juridico@lexius.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo

[2] Causal que no requiere acompañar prueba (Art. 143 CGP).

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **942b9f3c69ae136399d8648a800442dd0ba6dfe68e7e19bfd06f483129b0671d**

Documento generado en 23/03/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2022**-**00034**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante	**JORGE ISAAC CORTÉS MOLINEROS**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**

Asunto: Remite por Competencia Territorial.

El señor **JORGE ISAAC CORTÉS MOLINEROS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No 1.210.5402268 del 4 de agosto de 2021 por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en los términos del artículo 37 de la ley 100 de 1993. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Advierte el Despacho, que obra en el folio 19 del archivo "003anexos.pdf".pdf" del expediente electrónico, copia de la resolución No. 1.210-54 02268 del 4 de agosto de 2021 expedida por la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, en la cual indica que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue la Institución Educativa Liceo ISAAC CORTÉS MOLINEROS del Distrito Especial de Buenaventura-Valle del Cauca, desde el 01 de junio de 1979 al 30 de septiembre de 1988.

De acuerdo con lo anterior, y en razón de la regla de competencia[1] de que trata el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo No. PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", numeral 26.1, el conocimiento del presente medio de control le corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Buenaventura- Valle del Cauca, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem[2], resulta necesario remitir el expediente a dicho circuito judicial como se dispondrá en la parte resolutiva.

---

[1] Art. 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(…)
3, En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el **último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"**.**

[2] "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. **DECLARAR** la falta de competencia por factor territorial para conocer de la presente demanda conforme a las motivaciones de este proveído

2. **REMITIR POR COMPETENCIA** la demanda al Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Buenaventura – Valle del Cauca, oficina de reparto, al correo electrónico repartobuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. **POR SECRETARÍA**, librar las comunicaciones pertinentes y dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordena enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

---

efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01051a0b97f6b490855ed69782a22d6a0bfc4b309dc28ffb064efaa00051e6ce**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2022 00042** 01
Medio de Control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	TATIANA OROBIO BALLESTEROS
Ejecutado:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Asunto: Requiere a la parte ejecutante.

A través de escrito contenido en el archivo digital "002DemandaEjecutivo" del expediente electrónico y en ejercicio del medio de control ejecutivo, **TATIANA OROBIO BALLESTEROS** pide a través de apoderado judicial se libre mandamiento de pago en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que la entidad le cancele los montos a los que resultó obligada la entidad con ocasión de la condena impuesta en el proceso de nulidad y restablecimiento el derecho con radicación 760013333007**20130042600**.

Previamente a decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita con la presente demanda, se advierte la necesidad de que la parte actora aporte documentación a efectos de establecer las condiciones en que pudiere ser librado.

Se advierte además que, tanto en el escrito de la demanda ejecutiva como en el que se solicitan medidas cautelares, se alude a que se libre mandamiento de pago y se embarguen dineros a *"LA PERSONA JURIDICA-DESCENTRALIZADA – TERMINAL DE TRANSPORTE DE BUENAVENTURA"*; aspecto que deberá aclarar.

En virtud de lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que, dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue certificación emitida por el Departamento del Valle del Cauca en la que conste, con respecto al empleo de Profesional Universitario código 219 grado 01:

1. Monto de la asignación básica cancelada en los años 2013, 2014 y 2015.
2. Monto de primas, vacaciones, cesantías y cualquier otro emolumento que de origen legal hubiere cancelado por concepto las prestaciones sociales en los años 2013, 2014 y 2015, indicando con precisión la periodicidad con la que son cancelados.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la parte ejecutante que aclare contra quien pide se libre el mandamiento de pago y se decreten medidas cautelares, conforme a lo expuesto en la parte considerativa

TERCERO: **ADVERTIR** que en caso de que no se dé cumplimiento a la carga impuesta en el numeral anterior, el Despacho procederá conforme a lo indicado en el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta decisión por estados electrónicos y **REMITIR** mensaje de datos, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico victoraba47@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2154b7b4dc1cef114897740c067a8516a349d9e5c3b8129b8e14856d7f24e326**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2022 00047** 00
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante	**PC ROBOTICS CORPORATION**
Demandado:	**HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E.**

Asunto: Decide sobre el mandamiento de pago.

Oscar Julián Marín, quien aduce actuar en calidad de representante legal y en nombre de PC ROBOTICS CORPORATION, por intermedio de apoderado presentó demanda[1] en ejercicio del medio de control ejecutivo, solicitando se adelante ejecución en contra del HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E., con la finalidad de exigir por esta vía el pago del valor pactado en el contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021 de octubre 1 de 2021, pretendiendo en concreto lo siguiente:

> Con fundamento en los anteriores hechos le solicito al señor Juez se sirva librar Mandamiento de Pago respecto de las siguientes sumas de dinero que a continuación se detallan:
>
> 1. Por la suma de SIETE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE ($7.790.000=), derivada del contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021 del 01 de octubre de 2021 y representados en las siguientes facturas electrónicas así:
>
>   a) Factura electrónica No. FE-67 del 24 de noviembre de 2021 por la suma de $ 7.790.000.
>   b) Factura electrónica No. FE-72 del 20 de diciembre de 2021 por la suma de $ 7.790.000
>   c) Factura electrónica No. FE-64 del 22 de octubre de 2021 por la suma de $ 7.790.000
>
> 2) Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación, así:
>
>   a) FE-67, desde el 25 de diciembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la deuda
>   b) FE-72, desde el 05 de enero de 2021 hasta que se pague la totalidad de la deuda
>   c) FE-74, desde el 23 de noviembre de 2021 hasta que se pague la totalidad de la deuda.

[1] Páginas 4 a 7, archivo digital “001CaratulaPoderDemanda”

Para resolver sobre lo pretendido con la demanda ejecutiva el Despacho se referirá a: i) competencia, caducidad y requisitos formales; y ii) caso concreto.

i. COMPETENCIA Y CADUCIDAD

La competencia en los procesos de ejecución originados en contratos estatales, que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se encuentra regulada en los artículos 152 numeral 6º, 155 numeral 7º, 156 numeral 4º y en el artículo 299 del C.P.A.C.A., que para efectos del estudio de la demanda y por la fecha en que fue presentada, son aplicables las disposiciones enunciadas en el texto de la Ley 1437 de 2011, con las modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021.

En ese sentido, se tiene que si el valor de la pretensión ejecutiva contractual (factor objetivo) excede de 1.500 s.m.l.m.v., corresponde a los Tribunales Administrativos en primera instancia tramitar el proceso; pero si la cuantía de la pretensión es igual o menor a dicho monto, corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito su conocimiento, según lo dispuesto en las disposiciones ya enunciadas.

De otro lado, en cuanto al factor territorial, el numeral 4º del artículo 156 del CPACA establece que en los procesos ejecutivos originados en contratos estatales, como es el caso de que trata la demanda, el juez competente será el del lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.

Así las cosas, le asiste competencia a este Despacho para tramitar el medio de control ejercido en este evento, en razón a que la cuantía de las pretensiones no excede el monto señalado en el mencionado numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y según se desprende del texto del contrato[2] allegado con la demanda, las obligaciones del negocio jurídico habrían de cumplirse en el Municipio de Florida, perteneciendo éste al circuito judicial administrativo de Cali conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 de octubre 28 de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se verifica asimismo que la demanda fue ejercida dentro de la oportunidad prevista en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA[3], pues si bien no se arrimaron elementos de los que pueda derivarse la exigibilidad de la obligación que se reclama, lo cual será materia de examen posteriormente, se advierte que el plazo de ejecución del contrato habría expirado el 31 de diciembre de 2021 según se desprende del acta de inicio[4] allegada, de modo no

---

[2] Archivo digital “005AnexoContratoSolo”.
[3] “***Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.*** *La demanda deberá ser presentada:*
(…)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(…)
k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato (…) el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (…)”
[4] Página 3, archivo digital “002Anexos”.

trascurrieron más de los cinco (5) años como término de caducidad previsto en la disposición mencionada, en razón a que la demanda fue presentada con correo electrónico remitido por la parte demandante el 4 de marzo de 2022[5].

Finalmente, se advierte que a la parte demandante no le era exigible el requisito previsto en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado con el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consistente en remitir copia de la demanda a la ejecutada, toda vez que pidió el decreto de medidas cautelares con escrito[6] separado allegado junto al libelo introductorio.

ii. CASO CONCRETO

La parte ejecutante pretende el pago, por la vía ejecutiva, del monto de $23.370.000 que corresponde al valor total del contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021, el cual aduce fue celebrado el 1º de octubre de 2021, de cuyo texto se desprende que el objeto del negocio jurídico se concretó en:

> continuación se estipulan: **CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO:** EL CONTRATISTA SE COMPROMETE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIO DE ALQUILER DE CINCUENTA Y CUATRO (54) EQUIPOS DE CÓMPUTO, PARA EL HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA.

Pues bien, de un examen al libelo introductorio y a los documentos allegados con el mismo, estima esta agencia judicial que no existen elementos para librar el mandamiento de pago que se solicita, en razón a que quien ejerce la demanda no acredita los presupuestos legales de orden adjetivo para demandar la obligación que persigue, así como tampoco condiciones de carácter sustancial en cuanto a la obligación en sí misma.

Frente a lo anterior se pone de relieve que, entratándose de procesos ejecutivos, al momento de presentar la demanda debe acreditarse no solo la condición de acreedor, sino también los requisitos para reclamar por esta vía procesal el cumplimiento de una obligación, dado que, por la naturaleza misma del proceso ejecutivo, el derecho reclamado y la titularidad para reclamarlo debe demostrase desde el momento en que se presenta la demanda, oponiéndose a tal naturaleza que ello se busque en el trámite procesal, como ocurre con los procesos declarativos. Al respecto, ha indicado la jurisprudencia contencioso administrativa:

> *"Por su naturaleza, (…) la demanda ejecutiva debe ir acompañada de los documentos que contienen la obligación clara, expresa y exigible, por cuya efectiva satisfacción se acude a la jurisdicción; pues el fundamento de este proceso es la certeza sobre la existencia de la obligación.*
>
> *A diferencia de los procesos declarativos o de conocimiento, es el demandante quien debe aportar con la demanda, la prueba de su condición de acreedor, de la obligación clara, expresa y exigible que existe a su favor, y de que la persona demandada realmente es su deudor.*

[5] Página 3, archivo digital “004CorreoActaReparto”.
[6] Archivo digital “003SolicitudMedidasPrevias”.

(...)

En ejercicio de la acción ejecutiva, el demandante tiene la carga de demostrar su condición de acreedor ab initio; no es posible, como acontece en los procesos ordinarios, probar la titularidad del derecho subjetivo alegada, en desarrollo del proceso. (…)"[7]

En providencia más reciente, señaló la Corporación en sede de tutela, recogiendo igual postura sobre la materia:

"Al punto, es necesario resaltar la posición del Consejo de Estado según la cual, "[…] en los procesos ejecutivos, el juez no puede completar o adicionar elementos que permitan configurar en su totalidad el título ejecutivo […]"[8]*. Al respecto, la Sección Tercera dijo:*

"En el proceso ejecutivo, a diferencia de los juicios de cognición, la ley enseña que si la demanda y sus anexos son aptos, siempre y cuando exista jurisdicción, se librará mandamiento de pago y sino [sic] se negará el mandamus; este es el sentido del artículo 497 del Código de Procedimiento Civil, pues, expresa que presentada la demanda y acompañada del documento (s) que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado para que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal. […] En el juicio ejecutivo, el juez carece de competencia para requerir a quien se considera acreedor y a quien éste considera deudor para que allegue el documento (s) que constituye el título ejecutivo; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definidamente en el memorial de demanda"[9]

Lo anterior, por cuanto la composición del título ejecutivo complejo es una carga en cabeza del sujeto ejecutante a quien le corresponde aportarlo en su totalidad. Al respecto, esta Corporación ha expresado lo siguiente:

"La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución."[10]

(…)"[11]

Así las cosas, entra el Despacho a discurrir sobre los aspectos que advierte hacen imposible el librar mandamiento de pago solicitado con la demanda.

2.1. De la existencia y representación legal de quien dice acudir como acreedor

El texto del contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021 da cuenta de que quien acudió a celebrarlo como contratista fue PC ROBOTICS CORPORATION con NIT número 10.347.599-6, representado legalmente, según allí se indica, por Oscar Julián Marín; siendo este último el que de paso otorgó poder para presentar la demanda objeto de estudio.

---

[7] *Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia de 27 de enero de 2000; actor: Star Ingenieros Civiles y Cia. Ltda, expediente 13103.*
[8] Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, auto del 8 de marzo de 2018, exp. 58585
[9] Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado. Auto del 12 de julio de 2001, exp. 2028; sentencia la Sección Tercera de once (11) de octubre del dos mil seis (2006). Sala de lo Contencioso Administrativo, exp. 30566.
[10] Cita original del texto transcrito: Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), exp. 20286.
[11] Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de tutela de diciembre 9 de 2019, Radicación número: 11001-03-15-000-2019-03927-01(AC), Consejero ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS.

A partir de ello y a pesar de que no se conoce si el contratista PC ROBOTICS CORPORATION se trata de una sociedad comercial, de una entidad sin ánimo de lucro o cualquiera que pudiere ser su naturaleza, el hecho de que el contrato aluda a que acudió a celebrarlo a través de representante legal, permite colegir que se trata de una persona jurídica de derecho privado, considerando que la personalidad jurídica es una ficción legal que permite, a personas no naturales, ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representadas judicial y extrajudicialmente[12].

Pues bien, el artículo 166 del CPACA en su numeral 4º prevé que a la demanda debe acompañarse de *"La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (…)"*.

Tal exigencia cobra mayor relevancia cuando se trata de procesos ejecutivos, pues la prueba acerca de la existencia y representación legal de quien acude como ejecutante estriba, en últimas, en la acreditación de la calidad de acreedor de la obligación cuyo cumplimiento se persigue por esta vía coercitiva, esto es, de la legitimación en la causa no solo procesal sino material para pedir la orden ejecutiva o de pago.

De una revisión a los documentos allegados con la demanda, en especial el certificado visible de páginas 1 a 2 del archivo digital "002Anexos" contenido en el expediente electrónico, se extrae que con este documento no se prueban la existencia y representación legal del contratista PC ROBOTICS CORPORATION con NIT número 10.347.599-6, sino que tal certificado da fe de que el ciudadano Oscar Julián Marín se encuentra inscrito, como persona natural comerciante, en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Palmira.

De cualquier modo, según consta en el referido certificado y sin perjuicio de que el mismo alude al cambio de nombre de *"LA PERSONA JURÍDICA"*, esa matrícula no da cuenta de que exista la persona jurídica PC ROBOTICS CORPORATION con NIT número 10.347.599-6:

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 12 DE OCTUBRE DE 2021 SUSCRITO POR EL COMERCIANTE O INSCRITO REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 72675 DEL LIBRO XV DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE OCTUBRE DE 2021, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE OSCAR JULIAN MARIN POR OSCAR JULIAN MARIN

Así las cosas, como quiera que la persona natural que ejerce la demanda en calidad de representante legal de quien suscribió el contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021 como contratista no acreditó, ni la existencia de PC ROBOTICS CORPORATION, ni tampoco que ostenta tal calidad, se concluye el incumplimiento de un presupuesto formal para demandar, que debía acreditarse desde el inicio del proceso dada la naturaleza de este trámite

[12] El artículo 633 del Código Civil establece:
"ARTICULO 633. DEFINICIÓN DE PERSONA JURÍDICA. Se llama persona jurídica, una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. (…)"

judicial, lo que de paso no otorga certeza de la titularidad para cobrar la acreencia.

2.2. De la no acreditación de la obligación que se demanda

Sin perjuicio de que el defecto expuesto en el acápite precedente resulta suficiente para negar la orden de pago solicitada, considera el Despacho que la parte ejecutante no acreditó, ni siquiera, que el negocio jurídico del que habla la minuta del contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021, hubiere surtido efectos para las partes.

Frente a ello, se tiene que la cláusula sexta del contrato prevé que el término de ejecución sería de tres (3) meses que se contaban a partir de la suscripción del acta de inicio, pero el acta de inicio que allegó la parte ejecutante[13] está desprovista de este requisito, en razón a que no cuenta con las firmas de quienes allí se señalan como representantes legales del contratante y el contratista.

De otro lado, la cláusula décima octava condicionó el perfeccionamiento del negocio jurídico a la firma del documento por las partes, y el mismo no se encuentra firmado por quien allí se indica debía actuar como representante legal de PC ROBOTICS CORPORATION.

En tal virtud, no se aportaron elementos para corroborar, ni que el acuerdo contractual se celebró y perfeccionó, ni mucho menos que hubiere iniciado la ejecución del contrato[14]; de allí que no existe certeza de que hubieren nacido los derechos y las obligaciones que el texto de la minuta contractual indican.

En gracia de discusión, y en el evento en que sí se hubieren acreditado las condiciones que señala el contrato para su perfeccionamiento e inicio de del plazo, tampoco está demostrado que exista una obligación con los atributos que exige el ordenamiento legal para demandarla ejecutivamente.

En ese sentido, se destaca que el artículo 297 del CPACA enlista aquellos documentos que para efectos del juicio ejecutivo ante esta jurisdicción prestan mérito ejecutivo. Así, la disposición prevé en su numeral 3º que *"prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual,* ***en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.****"* (Negrillas del Despacho)

[13] Página 3, archivo digital "002Anexos".
[14] Tampoco se aportaron el certificado presupuestal ni las pólizas respectivas como requisito de ejecución del negocio jurídico.

De otro lado, el artículo 422 del C.G.P. establece las características de los documentos que como títulos ejecutivos tienen vocación de que se demande su cumplimiento, prescribiendo la disposición en ese sentido:

> *"**Artículo 422. Título ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*
>
> *La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Y en relación con el fundamento normativo para iniciar el proceso ejecutivo en virtud de mandamiento de pago, el artículo 430 del estatuto procesal general dispone:

> *"**Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…) "* (Subrayas del despacho)

De conformidad con las disposiciones citadas en precedencia, se tiene que la viabilidad de exigir por la vía ejecutiva el cumplimiento de una obligación, se encuentra condicionada a que quien se crea titular de la misma demuestre al juez que el documento que la contiene presta mérito ejecutivo.

También se extrae, ya concretamente de lo establecido en los artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P., que el título ejecutivo debe cumplir con requisitos o condiciones de orden tanto formal como sustancial para que por la vía ejecutiva pueda reclamarse el derecho que incorpora o pretende incorporar. En relación con tales requisitos el Consejo de Estado ha indicado:

> *"Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. **De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles**. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición. (…)"*[15] (Negrillas del Despacho)

Frente a las condiciones sustanciales del título de las que hablan las disposiciones ya referidas –artículos 297 del CPACA y 422 del C.G.P. –, advierte esta agencia judicial que la obligación de pago que pretende cobrarse con la demanda estaba condicionada, para que fuere exigible, a que se cumplieran distintas circunstancias que el mismo contrato reclama.

---

[15] Sección Tercera, Expediente 25000-23-26-000-1997-04694-01 (22.339), C.P.: Mauricio Fajardo Gómez, providencia de marzo 18 de 2010.

Al respecto, si bien de modo preliminar se evidencia una obligación clara y expresa a cargo de la demandada, consistente en el pago de sumas de dinero determinadas, no es posible corroborar que tal obligación sea actualmente exigible.

Al respecto, resulta pertinente destacar lo que por las condiciones sustanciales del título ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

> *"Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*
>
> *Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".*[16]
>
> *La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*
>
> ***La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.*** *Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento."*[17] *(Negrillas del despacho)*

Pues bien, la exigibilidad de los pagos a favor del contratista en este asunto se supeditó a que fueren cumplidas las condiciones que a continuación se enuncian, lo que no fue demostrado con documento alguno allegado por la parte ejecutante:

La cláusula tercera en su numeral 4) exigía que el contratista, al momento de hacer los cobros por la remuneración que le correspondía, debía presentar las constancias de pago con destino al sistema de seguridad social, sin que hubiere acreditado ello al ejercer la acción ejecutiva.

Esa misma cláusula, pero en su numeral 20), tenía previsto que el contratista estaba obligado a *"Presentar las facturas o cuentas de cobro para los pagos, oportunamente y con los soportes correspondientes"*; exigencia también establecida en los parágrafos primero y segundo de la cláusula quinta. En cuanto a ello, junto a la demanda fue allegada copia de las facturas electrónicas de venta No. FE-67, No. FE-72 y FE-64[18], en relación con las cuales se harán las siguientes precisiones.

---

[16] Cita original del texto transcrito: MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil,* Tomo II.
[17] Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de enero 31 de 2008, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201), Consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR.
[18] Páginaa 4 a 6, archivo digital "002Anexos".

Si bien las facturas son títulos valores que a su vez sirven de títulos ejecutivos[19], reclaman ciertos requisitos exigidos legalmente para ejercer el derecho que ellas incorporan; siendo uno de tales requisitos, según lo señala el artículo 774 del Código de Comercio en su numeral 2º, que en la factura conste la fecha de recibo *"con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*

En ese sentido, se advierte que la factura No. FE-72 no cuenta con constancia de recibido, y si bien las facturas No. FE-67 y FE-64 permiten evidenciar que fueron recibidas, no se allegaron otros elementos que corroboren que quienes las suscriben en señal de recibido sean las personas designadas por la ejecutada para tales efectos; luego entonces, no se demostró cumplida la condición exigida en la cláusula tercera numeral 20) del contrato, relativa a que el contratista debía presentar las facturas o cuentas de cobro para efectos de tramitar los pagos que le correspondían como contraprestación.

Con lo anterior no quiere significar el Despacho que las facturas en cuestión pudieren resultar suficientes por sí solas para adelantar la ejecución que pretende la parte actora, pues no puede perderse de vista que tales facturas debían expedirse en el marco del contrato de prestación de servicios No. 20-09-08-269-2021, no para ejercer solo con ellas el derecho al pago del servicio de alquiler al que aluden, sino como condición de exigibilidad del título ejecutivo que habría de emanar del contrato, de suerte que las mismas debían arrimarse junto a la demanda con los requisitos requeridos legalmente para que surtan efectos como títulos valores, pero ello no se hizo.

De otra parte, según el parágrafo primero de la cláusula quinta, los pagos al contratista se harían *"previa revisión y visto bueno del supervisor del contrato"*, sin que exista en el plenario prueba ni de que se hubiere impartido tal visto bueno, ni mucho menos de quién fue designado por la demandada como supervisor para avalar los pagos; siendo esto último también necesario para que pudiera corroborarse si quien tenía esa facultad fue designado por la ejecutada en los términos de la cláusula novena del contrato.

Finalmente, se observa que en la cláusula décima cuarta del contrato fue acordada, como condición previa para acudir a esta jurisdicción, que la solución de controversias entre las partes del negocio jurídico se tramitarían primero por conciliación y transacción, lo cual estima también el Despacho como condición para que se configure el título ejecutivo pues ello se convino dentro de la órbita de libertad contractual de la partes; sin que haya demostrado la parte actora que se cumplió con dichos mecanismos previamente a presentar la demanda.

En mérito de lo anterior, el Despacho:

---

[19] Al respecto consultar, entre otras providencias: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto de 21 de julio de 2020, radicación No. 11001-02-03-000-2020-00519-00 (AC1460-2020), M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago a favor de PC ROBOTICS CORPORATION y en contra del HOSPITAL BENJAMÍN BARNEY GASCA E.S.E., conforme a las razones expresadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados electrónicos, remitiendo mensaje de datos a la parte demandante conforme a lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los correos electrónicos:

- pcrobotics@gmail.com
- jaramillolawyers@gmail.com
- jjjaramillo1982@hotmail.com

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el proceso previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15d2e300ff83ce7d7440b1dfd89cc36ec2fea8616966796a1b251133ebc895db**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2020 00021 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTE:	**LUZ MAGOLA ROMERO GARRETA Y OTROS**
DEMANDADO:	**DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**

Asunto: Admite llamamiento en garantía.

I. ANTECEDENTES

La entidad demandada **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, presenta solicitud de llamamiento en garantía para que las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.** comparezcan al proceso[1], con fundamento en la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 235 530 1501216001935 que se encontraba vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos por los que se demanda[2], y con lo que pretende que de resultar condenada la entidad territorial esta pueda repetir en contra de las compañías de seguros.

Mediante auto de sustanciación del 2 de diciembre de 2021, el Despacho inadmitió la solicitud de llamamiento en garantía con el fin de que el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI** aportara los certificados de existencia y representación legal de las compañías de seguros llamadas[3], los cuales fueron aportados debidamente ("Carpeta "02LlamamientoMpiocali.pdf", Fls. 81-110 Archivo "06AnexosCErtificadoExistencia.pdf", Fls. 1-48 Archivo "09AnexosCertificacionExistenciaActualizado" y Fls. 49-103 Archivo "09AnexosCertificacionExistenciaActualizado")

II. CONSIDERACIONES

[1] Carpeta "02LlamamientoMpiocali.pdf", Archivo "02MemorialLlamamientoPolizaMpioCali.pdf" Fls. 1-3 Expediente Digital
[2] Carpeta "02LlamamientoMpiocali.pdf", Archivo "02MemorialLlamamientoPolizaMpioCali.pdf" Fls. 1-3 Expediente Digital, Fls. 4-9
[3] Carpeta "02LlamamientoMpiocali.pdf" Archivo "03InadmiteLlamamiento202000021.pdf" Expediente Digital

El llamamiento en garantía, dentro de procesos de conocimiento de esta jurisdicción, es una institución procesal regulada por el artículo 225 del CPACA, el cual dispone:

> *"**Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el rembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*
>
> *El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*
>
> *El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*
>
> *1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
>
> *2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
>
> *3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
>
> *4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
>
> *El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.".*

La figura del llamamiento en garantía tiene fundamento en el principio de economía procesal para evitar, en una nueva *litis,* determinar la relación sustancial entre el llamante y el llamado, y así establecer la obligación del pago por las posibles condenas que tuvo que asumir con la sentencia.

La doctrina ha indicado que el llamamiento en garantía *"requiere como elemento esencial que por razón de la ley o del contrato, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandado se ve compelido a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago."*[4]

Así, en *"el fallo que ponga fin a la litis compete al juez resolver sobre dos relaciones sustanciales diferentes: la vigente entre el demandante y demandado, y la que exista entre el último y el llamado en garantía. Desde luego, el examen de la segunda está suspensivamente condicionado o subordinado al éxito que tengan las pretensiones del demandante, pues carecería de operancia si éstas no proceden jurídicamente o resultan enervadas por una excepción de fondo. En cambio, si el juzgador considera que las súplicas de la demanda deben prosperar por ser indudable la existencia del derecho*

---

[4] Rivera Martínez Alfonso, Manual Teórico-Práctico de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Ed. Leyer, 12ª Edición., Págs. 169-170.

subjetivo cuya tutela ha impetrado deberá acometer el análisis de la relación sustancial que vincula al demandado con la persona que éste llamó en garantía y pronunciarse sobre ella. Y en consecuencia, está obligado el juzgador a analizar también los medios de defensa propios que haya esgrimido el garante y proveer sobre ellos en la sentencia".[5]

El Consejo de Estado, abordando el análisis de los requisitos previstos el artículo 225 del CPACA arriba transcrito para dar trámite al llamamiento en garantía, ha señalado:

> *"(…) el Despacho concluye que la solicitud de llamamiento en garantía no requiere la prueba del vínculo legal o contractual, sino que basta con la manifestación de que dicha relación existe, por manera que el anexo pertinente no será presupuesto para tramitarlo, pero sí para decidirlo de fondo, tal como lo ha sostenido esta Corporación en múltiples providencias*[6]*.*
>
> *En efecto, allí radica la gran diferencia entre la regulación de la figura procesal del llamamiento en garantía establecida en el CPACA con la contemplada en el CCA, la cual no puede pasar desapercibida. Pues bien, con la legislación anterior (CCA), para realizar la solicitud de llamamiento en garantía no bastaba con la mera afirmación de que existía un vínculo legal o contractual para exigir a un tercero el respectivo reembolso, sino que dicha relación debía acreditarse al menos con prueba sumaria*[7]*; mientras que con el CPACA, tal como se indicó en precedencia, para realizar el correspondiente llamamiento en garantía ya no se requiere la prueba del derecho legal o contractual con el fin de acreditar de que tal relación existe, pues aquello constituye un presupuesto para resolverlo de fondo, mas no para darle trámite, en razón a que, para tramitar dicha solicitud, únicamente basta con la afirmación de la existencia del referido vínculo.*
>
> *(…)*
>
> *En ese contexto, queda claro que, en vigencia del CPACA, para dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía que se realice, simplemente basta con la afirmación de que existe un derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir el llamante, es decir, que de entrada no se requiere la prueba del vínculo alegado, por cuanto esto último deberá ser debatido cuando se decida de fondo la correspondiente petición."*[8]

---

[5] Ibídem.

[6] Ver, entre otras, las siguientes providencias proferidas por la Subsección A de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado: i) auto de ponente del 1º de diciembre de 2017, expediente No. 57.682 y ii) auto de ponente del 17 de enero de 2018, expediente No. 59.612, M.P. María Adriana Marín.

[7] En cuanto a los requisitos que debe contener la solicitud del llamamiento en garantía en vigencia del CCA, la jurisprudencia de esta Corporación sostenía: "*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del Código Contencioso Administrativo, la parte demandada puede, durante el término de fijación en lista, denunciar el pleito, llamar en garantía o presentar demanda de reconvención, siempre que ello sea compatible con la índole o la naturaleza de los procesos que cursan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Ahora bien, la intervención de terceros en los procesos que se adelantan ante esta Jurisdicción, en virtud de las figuras de la denuncia del pleito y el llamamiento en garantía, no cuentan con una regulación especial en el Código Contencioso Administrativo, por lo cual deben aplicarse las disposiciones que sobre la materia contiene el Código de Procedimiento Civil en los artículos 54, 55, 56 y 57, por disposición expresa del artículo 267 del primero de los Estatutos referidos (…) Con fundamento en lo anterior, se precisa entonces que* ***la procedencia del llamamiento en garantía está condicionada a que se encuentren acreditados los requisitos de forma previstos por el artículo 55 del Código de Procedimiento Civil, al igual que debe estar acreditado, al menos sumariamente, el vínculo jurídico, legal o contractual, que faculta al demandado para llamar en garantía a un tercero*** *(…), requisitos éstos que, en todo caso, no se satisfacen con el escrito serio, razonado y justificado de la contestación de la demanda*" (se destaca) (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente del 24 de septiembre de 2015, expediente No. 49.346, M.P. Hernán Andrade Rincón).

[8] Consejo de Estado – Sección Tercera, Subsección A, auto de ponente de cuatro (4) de febrero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 25000-23-36-000-2017-00417-01(60754), Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO.

Pues bien, en este evento se advierte que el Distrito de Santiago de Cali, en calidad de llamante y sin necesidad de ello, acreditó el vínculo contractual por cuya virtud llamó al proceso a las sociedades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**; y en todo caso cumplieron las exigencias formales establecidas en el artículo 225 del CPACA en cuanto a la identificación de los llamados en garantía, su domicilio, los hechos en los que se funda el llamamiento, los fundamentos de derecho y la dirección en la que recibe notificaciones, por lo que habrá de aceptarse la solicitud que dio génesis a esta providencia.

En virtud de lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

1.- ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada **Distrito de Santiago de Cali** a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**.

2.- NOTIFICAR la admisión del llamamiento en garantía en los términos del artículo 199 del CPACA a la dirección de correo electrónico que obra en el proceso:
njudiciales@mapfre.com.co
notificacionesjudiciales@allianz.co
notificacionesjudiciales@axacolpatria.co

3.- La llamada en garantía contará con el término de quince (15) días hábiles para pronunciarse frente al llamamiento y/o solicitar la intervención de terceros (inciso 2º artículo 225 CPACA), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término de (2) días después de surtida la notificación personal del llamamiento.

4.- NOTIFICAR esta providencia a las partes por estados electrónicos, enviando mensaje de datos a las siguientes direcciones (Art. 201 CPACA):

notificacionesjudiciales@cali.gov.co
cesarnegritudes@hotmail.com
marianatofi@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1afc1090a8dff59a83cc92b1b120231c6a850e8886bbf506cf2741f236dc2e3**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidos (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2021-00021** 00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - L
Demandante:	CARMEN PATRICIA BERRIO SÁNCHEZ
Demandado:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Asunto: Resuelve excepciones, corre traslado para alegar de conclusión y dictar sentencia anticipada.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término de traslado de la demanda, se impondría en este momento procesal citar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA; no obstante, la demandada no contestó la demanda[1], por lo cual no hay excepciones que resolver en los términos del artículo 175 ibídem.

Sin embargo, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A del CPACA, con fines de proferir sentencia anticipada previo traslado a los extremos procesales para alegar de conclusión, en razón a que se cumplen los presupuestos para ello.

Reza la norma en mención:

> *"**Artículo 182A. Sentencia anticipada**. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

[1] "11ConstanciaSecretarial2021-00021.pdf" Expediente Digitalizado

b) Cuando no haya que practicar pruebas;
c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiere formulado tacha o desconocimiento;
d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, ***se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de la controversia****.*

Cumplido lo anterior, ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
(…)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cual o cuales de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso".

- PRONUNCIAMIENTO SOBRE PRUEBAS

El Despacho tendrá como pruebas los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto por el art. 173 del CGP, en ese sentido se admitirán como tal los allegados con la demanda[2].

La parte no hizo solicitudes probatorias adicionales a las aportadas al expediente, por lo que no hay pruebas que practicar[3].

- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico que plantea el presente asunto se circunscribe a determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes conforme con lo dispuesto en la ley 71 de 1988 a partir del 18 de marzo de 2020.

Así las cosas, el Despacho considera que se cumplen los requisitos para darle aplicación al artículo 182A del CPACA numeral 1 literal b), toda vez que el proceso está pendiente

[2] Fls 19- 102, "01DEMANDAYANEXOSCARMENPATRICIABERRIO.pdf", Expediente Digital
[3] Fl.17, "01DEMANDAYANEXOSCARMENPATRICIABERRIO.pdf", Expediente Digital

de surtir el trámite de la audiencia inicial; no se propusieron excepciones con carácter de previas de conformidad con el artículo 100 del CGP y no hay pruebas que practicar adicionales a las aportadas por las partes, por lo que se prescindirá de realizar la audiencia anteriormente referida y se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión.

Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

1. **PRESCINDIR** de la realización de la audiencia inicial.

2. **DECRETAR E INCORPORAR** al expediente como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las documentales allegadas con la demanda.

3. **CORRER** traslado a las partes para que dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, presenten por escrito sus alegatos de conclusión. En la misma oportunidad señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.

4. **DAR** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a los correos electrónicos:

notificaciones@asleyes.com
mafe.ruiz@asleyes.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajuridica.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **318ab7d4182c71215f2f7bea5de71cb602438044dfc49b972b844f4fbf123607**

Documento generado en 23/03/2022 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	**76001 33 33 007 2021-00093-00**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
DEMANDANTE:	**FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**

ASUNTO: **ADMITE DEMANDA.**

FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR**, con el fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Se declare la nulidad de los oficios Nos. 20211200-010053101 Id: 646915 del 13 de abril de 2021, 20211200-010077231 Id: 658131 del 24 de mayo de 2021 y 20211200-010098271 Id: 667728 del 29 de junio de 2021, por los cuales la demandada negó la reliquidación de las partidas computables: Duodécima 1/12 parte de la prima de servicios, Duodécima 1/12 parte de la prima de vacaciones y Duodécima 1/12 parte de la prima de navidad, que hacen parte integral de la base de la asignación de retiro

- Como restablecimiento del derecho solicita que se condene a la entidad demandada a reconocer y pagar la mencionada reliquidación conforme con lo establecido en los literales a), b) y c) del artículo 13 del decreto 1091 de 1995, desde el 20 de febrero de 2018, y conforme con el incremento ordenado por el gobierno nacional a partir del 1 de enero de 2019, sumas que deberán ser indexadas conforme con el artículo 187 del CPACA hasta que se haga efectivo su pago y dar cumplimiento al fallo que se dicte dentro del proceso conforme con lo dispuesto en los artículos 192 a 195 del CPACA.

En primer lugar es necesario señalar que mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2021, el señor FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ a través de apoderado, solicitó la reliquidación de las partidas computables para liquidar su asignación de retiro[1]; no obstante mediante oficio 20211200-010053101 Id: 646915 del 13 de abril de 2021 expedido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no se dio

[1] Fls. 1- 6 “02Demanda.pdf” Expediente Electrónico

respuesta de fondo a lo solicitado por cuanto el poder aportado no cumplía con los requisitos del artículo 806 de 2020[2], por lo cual, el 26 de abril de 2021 radica nuevo escrito presentando argumentos contra la decisión anterior y reiterando su solicitud inicial[3], a lo cual se le dio respuesta mediante oficio 20211200-010077231 Id: 658131 del 24 de mayo de 2021[4], nuevamente sin decidir de fondo sobre el asunto por cuanto no existía claridad respecto de la dirección de notificaciones del solicitante.

Finalmente, mediante memorial radicado el 2 de junio de 2021[5], el demandante a través de apoderado presenta solicitud de reliquidación de las partidas computables para la liquidación de su asignación de retiro, acompañado de poder debidamente otorgado, a lo cual la Entidad dio respuesta de fondo mediante oficio 20211200-010098271 Id: 667728 del 29 de junio de 2021[6], esto es, resolviendo sobre su pretensión prestacional.

Conforme con lo anterior, es claro para este juzgador que los actos administrativos 20211200-010053101 Id: 646915 del 13 de abril de 2021 y 20211200-010077231 Id: 658131 del 24 de mayo de 2021 no constituyen actos administrativos definitivos que puedan ser sujetos a control judicial, en tanto no resolvieron de fondo la cuestión planteada, lo que da lugar a su rechazo de plano, y así se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, de conformidad con el artículo 169 # 3.

Frente al acto contenido en el oficio 20211200-010098271 Id: 667728 del 29 de junio de 2021, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a). Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. vigente para el momento de interposición de la demanda[7], los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provenga de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del actor, cuya relación con la entidad demandada no proviene de un contrato de trabajo, ya que el señor **FREDY RODRIGUEZ GUTIERREZ** se desempeñó como Intendente de la Unidad Investigativa contra la Delincuencia Organizada del Departamento de Policía del Valle[8]

b). La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces

---

[2] Fls. 7-8 “03AnexosDemanda.pdf” Expediente Electrónico
[3] Fl.s 9-12 03AnexosDemanda.pdf” Expediente Electrónico
[4] Fls. 13-14 03AnexosDemanda.pdf” Expediente Electrónico
[5] Fls. 16- 21 03AnexosDemanda.pdf” Expediente Electrónico
[6] Fls. 23- 26 03AnexosDemanda.pdf” Expediente Electrónico
[7] 19 de julio de 2021 “04CorreoActaReparto.pdf” Expediente electrónico
[8] “12MemorialContestaciónPoliciaNacional.pdf” Expediente Electrónico.

Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del inciso 4º del artículo 157 C.P.A.C.A. [9].

c). Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que el lugar de prestación de servicios del demandante era el Municipio de Palmira- Valle del Cauca[10].

Además de ser presentada dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A[11]., y si bien la parte no acredita haber agotado el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial este no resulta exigible por tratarse de un asunto de carácter pensional, tal como lo señala el inciso 2º del numeral 1 del artículo 161 modificado por el artículo 34 de la ley 2080 de 2021.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[12], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos 20211200-010053101 Id: 646915 del 13 de abril de 2021 y 20211200-010077231 Id: 658131 del 24 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **FREDDY RODRIGUEZ GUTIERREZ** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR** respecto del oficio 20211200-010098271 Id: 667728 del 29 de junio de 2021.

3. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A) enviando mensaje de datos a la dirección de correo electrónico carlosdavidalonsom@gmail.com [13](Art. 201 C.P.A.C.A.).

4. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

---

[9] Fl. 13 “02Demanda.pdf” Expediente Electrónico.
[10] 12MemorialContestaciónPoliciaNacional.pdf” Expediente Electrónico.
[11] Fls. 23- 26 “03AnexosDemanda.pdf” Expediente Electrónico.
[12] Fl. 2“04CorreoActaReparto.pdf” Expediente Electrónico..
[13] Fl. 13 “02Demanda.pdf” Expediente Electrónico

procjudadm58@procuraduria.gov.co
agencia@defensajurica.gov.co
judiciales@casur.gov.co.

5. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizaran a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021..

6. **REQUERIR** a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima

7. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público y a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención

8. TENER al abogado **CARLOS DAVID MARTÍNEZ**, quien porta la tarjeta profesional No. 1.130.613.960 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del memorial poder obrante en la página 14 del archivo "02Demanda.pdf" del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b84918ddd2b1b9308894ad9a597b1654ea293a37cc32cb9b6eddf2f68527a24**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00105** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Dispone obedecer y cumplir.

Por medio de auto de octubre 6 de 2021[1], el Tribunal Administrativo del Valle confirmó el auto de febrero 26 de 2021[2] proferido por este Despacho, con el que se decidió sobre la liquidación del crédito.

Aunado a ello, con auto de enero 18 de 2022[3], la referida Corporación negó la solicitud de la parte demandante de aclaración, corrección o adición del auto de octubre 6 de 2021, quedando en firme la liquidación del crédito cuya aprobación dispuso este Juzgado en la presente ejecución.

En mérito de lo anterior el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle con auto interlocutorio de octubre 6 de 2021, con el que confirmó lo decidido por este Despacho con auto de febrero 26 de 2021.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta providencia por estados, remitiendo mensaje de datos a las partes según lo señalado en el artículo 201 del CPACA, a los siguientes correos electrónicos:

- procjudadm58@procuraduria.gov.co

---

[1] Archivo digital "000 AUTO RESULEVE RA- CONFIRMA 2019-00105-01" contenido en la carpeta "03CuadernoSegundaInstancia" del expediente electrónico.
[2] Archivo digital "12ModificaLiquidacionCredito201900105" del cuaderno principal en el expediente electrónico.
[3] Archivo digital "004 AUTO NIEGA ACLARACION Y ADICION AUTO" contenido en la carpeta "03CuadernoSegundaInstancia" del expediente electrónico.

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2705bff0e9270055bb33d199a1c1829d2d44dff81240db4411857576c58716**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto sustanciación

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.	76001 33 33 007 **2019 00105** 00
Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	NEVARDO DE JESÚS SÁNCHEZ MÚNERA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Asunto: Decisiones sobre medidas cautelares decretadas.

De una revisión al cuaderno de medidas cautelares, se advierte necesario emitir pronunciamiento sobre los aspectos que a continuación procede a abordar el Despacho, considerando además la solicitud[1] allegada por el apoderado de la parte ejecutante.

Firmeza del auto interlocutorio No. 250 de marzo 4 de 2020:

Por medio de auto de febrero 2 de 2022[2], el Tribunal Administrativo del Valle confirmó el auto interlocutorio No. 250 de marzo 4 de 2020[3] proferido por este Despacho, en lo que atañe a la insistencia sobre la medida cautelar de embargo de dineros que se dispuso frente a la ejecutada Rama Judicial; circunstancia que impone obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior.

En tal virtud y considerando, por un lado, que la liquidación del crédito se encuentra en firme con ocasión del auto de octubre 6 de 2021[4] proferido por el Tribunal Administrativo del Valle, y por otra parte, que el Banco Agrario con comunicado de marzo 18 de 2020[5] informó que procedió a acatar la orden de insistencia de embargo de dineros de la ejecutada Rama Judicial, se ordenará a dicha entidad bancaria que constituya depósito a órdenes del Juzgado por el monto de $83.972.825,86[6], habida cuenta que no existen decisiones pendientes con respecto a la ejecución de la obligación cobrada en este proceso, pues ya adquirieron ejecutoria tanto la providencia con la que se dispuso continuar la ejecución, como aquella con

[1] Archivo digital "26MemorialParteDemandante" contenido en la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente electrónico.
[2] Archivo digital "006 AUTO RESUELVE APELACION (MC) -CONFIRMA" contenido en la carpeta "03CuadernoSegundaInstancia" del expediente electrónico.
[3] Páginas 100 a 114, archivo digital "01Cuaderno2MedidasCautelares" contenido en el cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.
[4] Archivo digital "000 AUTO RESULEVE RA- CONFIRMA 2019-00105-01" contenido en la carpeta "03CuadernoSegundaInstancia" del expediente electrónico.
[5] Archivo digital "05MemorialBancoAgrario" del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.
[6] Valor al que resultó obligada la Rama Judicial con lo decidido sobre la liquidación del crédito.

la que se decidió sobre la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, se decidirá sobre la entrega del respectivo título a la parte ejecutante, así como sobre el levantamiento de los embargos decretados en contra de la Rama Judicial.

Remisión de comunicaciones de embargos decretados contra la Fiscalía General de la Nación:

En el cuaderno de medidas cautelares se advierte que no han sido remitidos las comunicaciones del embargo decretado con el numeral segundo del auto interlocutorio de octubre 25 de 2021[7], de modo que se ordenará a la secretaría del Despacho que proceda con ello, habida cuenta que la parte actora cumplió[8] con la carga que se le impuso a través del numeral tercero de dicha providencia.

En virtud de lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle con auto de febrero 2 de 2022, por medio del cual la Corporación confirmó lo decidido por este Despacho con auto interlocutorio No. 250 de marzo 4 de 2020.

SEGUNDO: **ORDENAR** al Banco Agrario de Colombia que realice depósito judicial por la suma de **$83.972.825,86** en la cuenta número 760012045007 a órdenes de este Juzgado, con la finalidad de hacer efectiva la orden de embargo frente a la cual la entidad bancaria dio respuesta con el oficio de referencia AOCE-2020-28 de marzo 18 de 2020.

Por la secretaría del Despacho **ENVIAR** la comunicación correspondiente al Banco Agrario de Colombia, por medio de mensaje de datos en el cual se inserte un ejemplar de esta decisión, a la dirección electrónica areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co y notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co.

TERCERO: **ORDENAR** a la secretaría del Despacho que remita las comunicaciones de los embargos en contra de la Fiscalía General de la Nación, según se dispuso en el numeral segundo del auto interlocutorio de octubre 25 de 2021.

CUARTO: **NOTIFICAR** esta providencia a las partes por estado de conformidad con el artículo 201 del CPACA, remitiendo asimismo mensaje de datos a las siguientes direcciones de correo electrónico que obran en el proceso:

---

[7] Archivo digital "32ResuelveSolicitudMedidas201900105" del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.
[8] Archivo digital "37CorreoMemorialAportaSolicitudDte002" del cuaderno de medidas cautelares del expediente electrónico.

- felipevela@velarojasabogados.com
- jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- laura.pachon@fiscalia.gov.co
- dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0f34b58f99764509202ebf95cdde2cec9383cada775743c4cc42dc7f54a7d2**
Documento generado en 23/03/2022 01:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, marzo veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Proceso No.	76001-33-33-007-**2022**-**00018**-00
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**
Demandante	**ARGEMIRO RODRIGUEZ GARCÍA**
Demandado:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**

Asunto: Admite demanda.

El señor **ARGEMIRO RODRIGUEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR**, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio Número 202021000231941 Id: 617479 del 9 de diciembre de 2020, por medio del cual se negó el reajuste de su asignación de retiro con fundamento a los incrementos salariales señalados para el SALARIO MÍNIMO LEGAL aplicado a la generalidad de los trabajadores en Colombia desde el año 1.997. En consecuencia, solicita que se le restablezca el derecho en ese sentido.

Revisada la demanda, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

a) Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A., modificado por el art. 30 de la Ley 2080 de 2021[1], los juzgados administrativos conocerán en primera instancia **los asuntos de orden laboral**, que no provengan de un contrato de trabajo, donde se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía.**

En este asunto estamos frente a un tema laboral, toda vez que se pretende el reajuste de una asignación de retiro.

La relación laboral de la demandante con la entidad accionada no proviene de un contrato de trabajo, ya que aquella se desempeñó como Agente de Policía[2].

b) El acto administrativo acusado fue expedido por una autoridad nacional y la cuantía es irrelevante para fijar la competencia[3].

c) El numeral 3º del art. 156 *ibídem*, dispone que, en los asuntos de nulidad y restablecimiento

[1]Vigente a la fecha de presentación de la demanda -31 de enero de 2022 – según acta de reparto.
[2] Fl. 4 "003Anexos.pdf"l expediente electrónico.
[3] Fls. 1-3 "003Anexos.pdf"l expediente electrónico

del derecho de carácter laboral, la competencia por razón del territorio se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, y que, si se trata de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.

Este despacho judicial es competente por razón del territorio, en razón a que se discute la reliquidación de una asignación de retiro, lo que equivale a un asunto pensional, y el demandante tiene domicilio en la ciudad de Cali, tal como se indica en el escrito de demanda[4], donde también tiene sede la entidad demandada.

Además, la demanda se presentó dentro de la oportunidad legal, en atención a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 1º, literal c) del C.P.A.C.A., ya que se dirige contra un acto administrativo que negó el reajuste de una prestación periódica. El requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, no resulta exigible al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 161 del C.PA.C.A.

También se acredita el envío por correo electrónico de la demanda y sus anexos al demandado[5], como lo dispone el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el escrito de la demanda se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Despacho, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por **ARGEMIRO RODRIGUEZ GARCÍA**, a través de apoderado judicial, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR.**

2. NOTIFICAR por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A. y enviar mensaje de datos a la dirección de correo electrónico: bragoza@hotmail.com (Art. 201 C.P.A.C.A.).

3. NOTIFICAR esta providencia personalmente a la Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**,** a través de los siguientes correos electrónicos, conforme lo indica el artículo 199 del CAPCA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021:

procjudadm58@procuraduria.gov.co
judiciales@casur.gov.co.
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

[4] Fl. 32 "DemandaYAnexos.pdf" expediente electrónico
[5] Fl. 34 "DemandaYAnexos.pdf" expediente electrónico.

4. Las notificaciones de que tratan los numerales anteriores, así como el envío de los traslados de la demanda se realizarán a través de correo electrónico como lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REQUERIR a la entidad demandada para que aporte con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

6. CORRER TRASLADO a la Agente del Ministerio Público, a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación - FOMAG y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 172 del C.P.A.C.A., término que comenzará a correr dos (2) días después del envío del mensaje de datos respectivo conforme al artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

8.- TENER al abogado **BRAYAR FERNELY GONZÁLEZ ZAMORANO**, con C.C. No. 1.130.616.351y Tarjeta Profesional No.203.334 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme al memorial poder obrante en folio 35 del archivo “002DemandayAnexos.pdf” en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18942ffb7eb6f7a2a2722f76ed55de864191120fe9135d4ae90162c3d22c0df0**
Documento generado en 23/03/2022 04:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL

DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali,

MEDIO DEL CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
DEMANDANTES:	**JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR Y OTROS**
DEMANDADOS:	**NACIÓN RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**
RADICACIÓN:	**76001-33-33-007-2018-00176-00**

Asunto: Decide Incidente Regulación Honorarios

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Encontrándose vencido el término de traslado otorgado a los incidentados, procede el Despacho a resolver el incidente de regulación de honorarios promovido a través de apoderado por las señoras Victoria Eugenia Hoyos Bolívar y María Camila Muñoz Hoyos, en calidad de compañera permanente e hija respectivamente, del fallecido abogado de la parte demandante, señor RODRIGO MUÑOZ.

II. TRÁMITE

Mediante auto interlocutorio del 10 de agosto de 2021 se admitió el incidente[1], surtida la notificación por aviso[2] y transcurrido en silencio el traslado a la parte incidentada[3], mediante providencia del 23 de febrero de 2022[4], se resolvió no reponer el auto que admitió el incidente de regulación de honorarios, recurso interpuesto por los señores Juan Carlos y Rodrigo Muñoz Montilla, en calidad de herederos del abogado fallecido RODRIGO MUÑOZ.

III. CONSIDERACIONES

---

[1] Archivo denominado "11AdmiteIncidenteRequiereApoderado201800176.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital

[2] Consultar archivos denominados "22MemorialAllegaCumplimientoCarga.pdf" y "20MemorialAllegaCumplimientoCarga.pdf" ubicados dentro de la carpeta denominada "02CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.

[3] Archivo denominado "25TrasladoNo.004Del04Febrer2022.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital

[4] Archivo denominado "29ResuelveReposicion201800176.pdf" ubicado dentro de la carpeta denominada "02CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital

Sea lo primero indicar que el artículo 210 del CPACA, en concordancia con el artículo 129 del CGP, al regular el trámite de los incidentes, señala que el juez lo resolverá previo decreto de las pruebas que estime pertinentes y podrá citar a audiencia si lo considera necesario.

En ese orden, el Despacho considera innecesario convocar a audiencia para practicar pruebas adicionales a las ya aportadas por las partes, toda vez que la pericial solicitada por los incidentantes no es procedente si se tiene en cuenta que de conformidad con el artículo 227 del Código General del Proceso, "*La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas*". En todo caso la prueba resulta superflua ya que es posible resolver de fondo el asunto con base en el contrato de prestación de servicios que fue allegado al expediente.

En efecto, el artículo 76 del CGP establece que "*Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho".*

Se recuerda que al tenor del artículo 1602 del Código Civil, el contrato es ley para las partes y por ello el juzgador debe regular los honorarios con base en el respectivo contrato de mandato[5], que se encuentra contemplado en los artículo 2141 y siguientes de dicha codificación. Ello sin perjuicio de que a falta de prueba del contrato se acuda a los criterios fijados para las agencias en derecho (Art. 366 CGP), aplicando las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura y la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas[6].

Caso concreto

En el presente caso, aunque son once los demandantes en el proceso declarativo y en el hecho décimo de la demanda se manifiesta que "*Para ello se suscribieron contratos de SERVICIOS PROFESIONALES con los demandantes…donde se pactaron la suma del 30% por honorarios*…", sólo se aportaron copias de dos de esos contratos, el primero suscrito el 4 de diciembre de 2017 entre el demandante JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR y el abogado RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ[7] y el segundo suscrito el 3 de octubre de 2017 entre el demandante HERNÁN ISAMU NAKATA NIKAIDO y el abogado RODRIGO MUÑOZ MUÑOZ[8]; en la cláusula primera de ambos contratos se estableció su objeto: ""*EL*

---

[5] Señala el Consejo de Estado que *"…resulta determinante, necesario e ineludible, tener presente como punto de referencia el contrato, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieran fijados los términos de su relación negocial".* Rad. 2006-02486-01. Marzo 3 de 2010.
[6] Ver Consejo de Estado Rad. 17001-23-31-000-1998-00667-03, auto de 24 de agosto de 2020.
[7] *Páginas 13 y 14 del archivo denominado "10MemorialPruebaIncidente.pdf" y páginas 15 y 16 del archivo denominado "10MemorialPruebaIncidente.pdf", ubicados dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.*
[8] *Páginas 13 y 14 del archivo denominado "10MemorialPruebaIncidente.pdf" y páginas 1 al 4 del archivo denominado "04IncidenteRegulacionHonorarios.pdf", ubicados dentro de la carpeta denominada "CuadernoIncidenteRegulacionHonorarios" en el expediente digital.*

APODERADO se compromete a iniciar y llevar hasta su terminación Proceso Contencioso Administrativo en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; Y LA NACIÓN COLOMBIANA – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que sean declaradas administrativamente responsables de los hechos que generaron la prescripción de la Acción Penal dentro del proceso que se adelantó por el delito de ALZAMIENTO DE BIENES (Artículo 253 de la ley 599 de 2000), dentro del proceso penal con radicado No. 76001-60-00199-2010-00128-00, el cual culminó con Sentencia de fecha 26 de febrero de 2015 proferida por el Juzgado Primero penal del Circuito Con Funciones de Conocimiento de Cali, confirmada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en fallo de fecha 17 de marzo de 2016; y en consecuencia condene a las entidades antes enunciadas a pagar los perjuicios de toda índole".

Teniendo en cuenta que obran en el expediente los poderes conferidos por todos los demandantes al abogado RODRIGO MUÑOZ para iniciar y llevar hasta su terminación el Medio de Control de Reparación Directa en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL y de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y que los incidentados guardaron silencio durante el término de traslado del incidente, el Despacho tendrá por cierta la afirmación de que todos los demandantes suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales con el abogado, en los mismos términos de los contratos aportados, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 97 del Código General del Proceso.

En la cláusula tercera de dichos contratos se pactaron como honorarios: "*El costo de los honorarios profesionales de EL APODERADO se establece en una cuota Litis del treinta por ciento (30%) de la totalidad de los dineros que se logren recaudar en el proceso de reparación directa, bien sea que el proceso termine mediante sentencia ejecutoriada o mediante conciliación judicial o extrajudicial con los entes demandados; esta suma se cancelará en la medida en que se recauden los valores finalmente reconocidos en la sentencia estimatoria debidamente ejecutoriada o en documento análogo incluyendo acuerdo conciliatorio*".

Así pues, tal como se explicó atrás, existiendo contrato de prestación de servicios profesionales, en el que las partes sujetaron el pago de los honorarios a una eventual condena, sometiendo la obligación a una condición suspensiva (arts. 1530 y 1536 CC), esto es, que la sentencia accediera a las pretensiones de la demanda, la fijación de honorarios en principio debería ajustarse estrictamente al mismo, sin embargo, no puede dejarse de lado que el proceso no ha culminado, por lo que debe realizarse dicha fijación de forma proporcional a la actuación del apoderado fallecido.

Observando entonces que el apoderado judicial fue diligente en la labor encomendada hasta el momento de su fallecimiento, el 10 de mayo de 2021, cuando el proceso se encontraba pendiente de fijar fecha para audiencia de pruebas, esto es, surtida en su totalidad la primera de las tres etapas del proceso que va desde la presentación de la demanda hasta la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 179 del CPACA, se fijarán los honorarios a favor del fallecido RODRIGO MUÑOZ y a cargo de los

incidentados, en la tercera parte de lo pactado en el contrato de prestación de servicios profesionales, es decir en el 10% de lo que eventualmente sea reconocido y pagado a la parte demandante.

Por último, debe anotarse que el Despacho no puede referirse al escrito de intervención presentado por Juan Carlos y Rodrigo Muñoz Montilla, quienes a través de apoderado por mensaje de datos recibido en el correo electrónico de la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Cali el 2 de marzo de 2022dada su extemporaneidad[9].

Sin embargo, debe aclararse que el objetivo de este incidente se limita a establecer los honorarios que corresponden al abogado al que se le revoca el poder o fallezca, correspondiendo a los beneficiarios del causante adelantar el respectivo proceso de sucesión, ya que las normas que regulan el incidente aquí desatado no contempla resolver controversias sobre legitimación ni demostración de la condición de herederos y/o cónyuge o compañero(a). Por tanto, será en desarrollo del trámite sucesoral donde se establezca a quien corresponde de manera específica los valores fijados como honorarios, a través del correspondiente trabajo de partición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. FIJAR como honorarios a favor del apoderado fallecido RODRIGO MUÑOZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.604.887 y tarjeta profesional No. 2.296 del Consejo Superior de la Judicatura, y a cargo de los incidentados JORGE ALBERTO GIRALDO BALCÁZAR, GUSTAVO ARBOLEDA ZAPATA, CLAUDIA GARCÍA MATERÓN, ELEONORA GARCÍA MATERÓN, CIRO NIKAIDO SAKUMA, ROSA EDILMA SALAZAR DE HERNÁNDEZ, HERNÁN ISAMU NAKATA NIKAIDO, ALVARO CHAVARRIAGA GÓMEZ, CIRO AURELIO PLATA RAMÍREZ, JUÁN MANUEL CÁRDENAS RENDÓN Y MYRIAN GLADIS MEJÍA RENTERÍA, el equivalente al 10% de la suma obtenida por cada uno según las resultas del proceso, en el evento futuro de que el resultado procesal sea favorable a la parte demandante.

2. DAR cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, enviando mensaje de datos a la dirección electrónica de las partes:

tesoralgo@hotmail.com
alfred.gonzalez@gmail.com
claudia268@hotmail.com

[9] El término de traslado de 3 días del artículo 129 del CGP corrió los días 25, 28 de febrero y 1 de marzo de 2022.

edgar6596@hotmail.com
mymerre@gmail.com
rositasalazarl@yahoo.es
garele20@hotmail.com
cironika@hotmail.com
alchavar@yahoo.es
ciroplata@gmail.com
joseluis12_@hotmail.com
procjudadm58@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Mario Andres Posso Nieto
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 007
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f660212a9702bba51c80ece37610727adfe3d41ca9c8cc1a6ac7d9aeed868269**
Documento generado en 23/03/2022 04:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica